AMPARO EN REVISION ADMINISTRATIVO: 289/2014, RELATIVO AL AMPARO EN REVISIÓN AUXILIAR: 1031/2014.

QUEJOSO:

RECURRENTE: INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, POR CONDUCTO DE SU DELEGADA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ.

SECRETARIO: LIC. CÉSAR ALONSO VARGAS CABRERA.

Guadalajara, Jalisco, Acuerdo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en la referida ciudad, correspondiente a la sesjón de doce de diciembre de dos mil catorce.

VISTO, para resolver el amparo en revisión administrativo 289/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, relativo al juicio de amparo indirecto número 700/2014-V, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, radicado en este Tribunal Colegiado como amparo en revisión auxiliar 1031/2014; y,

JUZGADO DISTRITO E A D M I : EN EL DI.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda, autoridades y actos reclamados. Por escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil catorce (fojas 2 a 9 del juicio de amparo indirecto 700/2014-V), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, recibido el dia veinticinco siguiente, por razon de turno, en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa de dicha entidad.

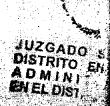
promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"III. - AUTORIDADES RESPONSABLES:-

A los comisionados ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal Jes reclamo la elaboración y emisión de la resolución al recurso de revisión del expediente RR.SIP.0089/2014.- - - IV. ACTOS RECLAMADOS --- La resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de fecha veinte de marzo de año dos mil catorce. que recayó al toca núme o de expediente RR. SIP.0089/2014 de la Sclicitud de Información 3300000067613 según el sistema electrónico "INFOMEX", formado com motivo del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, en contra de la contestación a la Solleitud de Información citada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en la cual se dictaron los siguientes puntos resolutivos por el. Tercero Perjudicado: 🛂 PRIMERO - Se confirmó

TO DES

la respuesta emitida por el Instituto Electoral. - - - SEGUNDO.- Se informa que en caso de inconformidad de mi parte, podía ampararme ante esta instancia. - - TERCERO.- Se me notificara por el medio señalado y al Ente Obligado de manera escrita. - - Esta resolución se resolvió por unanimidad de los Comisionados del Instituto, en sesión del veínte de marzo de dos mil catorce.".



La parte promovente señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 6, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo Por auto de veintiocho de abril de dos mil catorce, el juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (fojas 36 a 38 idem), registro el expediente con al números 700/2014-V; en diverso proveido de veintiuno de mayo de ese mismo año admitió la demanda de amparo el señalo fecha y hora para que tuviera verticativo da acudiencia.

constitucional; dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; requirió el informe justificado de ley; y, tuvo al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, unicamente con el carácter de autoridad responsable (folios 48 a 50 ídem).

El diez de julio de dos mil catorce, se celebró la audiencia constitucional y, el ocho de septiembre siguiente, se dictó la sentencia que ahora se recurre, en la que se resolvió:

"UNICO. Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa contra el acto que reclamó de los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Distrito Federal, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución."

La aludida determinación se encuentra agregada a fojas de la 186 a la 192, de los autos originales que integran el juicio de amparo de origen.

revisión. Inconforme con la anterior resolución, Meriba litera Certar, en su carácter de Delegada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, interpuso recurso de revisión, cuya presentación se notificó a las demás partes el siete de octubre de dos mil catorce (foja 221 vuelta y 224 ídem).

cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, el que por auto de Presidencia de veintidós de octubre de dos mil catorce, lo admitió y registró con el número A.R.A. 289/2014 (foja 27 ídem).

JUZC DISTA A D M TN EI

Con fecha treinta de octubre de dos mil catorce (foja 33 ídem), se turnaron los autos al Magistrado Jesús Antonio Nazar Sevilla, para su resolución.

El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló pedimento; y no existe escrito de alegatos agregado a los autos del toca de revisión.

SEXTO DE N WATERL TRATIVA 10 FEDERAS Mediante proveído de siete de noviembre de dos mil catorce (foja 34 ídem), en cumplimiento al oficio STCCNO/1848/2014, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, el mensionado Tribunal, por conducto de la Oficina de Correspondencia, remitió los autos del citado asunto a este órga lo jurisdiccional, para el dictado del fallo relativo.

QUINTO. Trámite ante este Tribunal

Colegiado auxiliar. Por acuerdo de diecinueve de

noviembre de dos militratorce la Presidencia de este

órgano colegiado se avocó a la resolución del presente

asunto, el cual quedo registrado como amparo en revisión auxiliar 1031/2014 y, en esa misma fecha, ordenó turnar el expediente al Magistrado José de Jesús Bañales Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente (foja 14 del recurso de revisión auxiliar); y,

DISTRITO A D MIL EN EL D

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, es competente para resolver este recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107, fracciones VI y VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Únidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e), 84 y 92, de la Ley de Amparo yigente; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; conforme a los Acuerdos Generales 3/2013: 18/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, modificado por el diverso 12/2011; y reformado por el 30/2012; y 31/2012, publicados en su orden en el Diario.

Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, treinta de abril de dos mil ocho, doce de mayo de dos mil once, y los dos últimos en mención el quince de octubre de dos mil doce; así como el oficio STCCNO/1846/2014, de veintiocho de abril de dos mil catorce, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que autorizó a este órgano colegiado el auxilio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal; lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito perteneciente al circuito en donde el tribusal auxiliado ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Ley, aplicable: Este recurso de revisión será resuelto conforme a la nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Óficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, vigen e a partir del día siguiente; toda vez que la presentación de la demanda de amparo

TOV I

aconteció con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo actual.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días, previsto en el artículo 86, de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida fue notificada a la parte inconforme el diecinueve de septiembre de dos mil catorce (foja 225 del juicio de amparo indirecto 700/2014-V), actuación que surtió efectos ese mismo día, de conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo; correspondiente comenzó a correr el veintidos de septiembre del mismo año, y concluyó el tres de octubre de dos mil catorce (excluyéndose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de septiembre, todos de dos mil catorce, inhábiles por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 19, de la Ley de Amparo); de ahí que, si el recurso fue interpuesto el tres de octubre, esto es, el décimo día del término legal correspondiente resulta

JUZGA DISTR ADM ENELL evidente que su presentación fue oportuna, como se esquematiza en el recuadro siguiente:*

ě	1	Sen	tiembre 2014	هې د د د د د د د د د د د د د د د د د د د		
L passes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sabado	Domingo
		y waser Th	ALLE ALERBOATE TO THE PERSON	19	20	21
Annual Company of the				Se notifica la sentancia a la parte recurrente y surte percurse.		
			25	26	27	28
22	23	24	20			
Inicia el término pai la Interposició	1					
del recurso						
	-2· 30	-3-	48	-5-		
29 -6-	-7-					
Octub 2014						
Lunes	Martes	Miércoles	ueves	. Viernes	Sábado	Domingo
		-8-		Presentación del Recurso de Revisión y fenece término.		
L			1 (A) (A) (A) (A)	234	Bar Indiana	and the second

ITO DE IATERI. ATIVA EDERAL

CUARTO. Legisimación. Meriba Trejo Cerda, se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de revisión con el carácter de Delegada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de conformidad con la copia certificada.

Los dias sombreados son los inhábiles.

del poder general para pleitos y cobranzas contenido en la escritura ciento doce mil cuatrocientos tres, de ocho de mayo de dos mil catorce, pasada ante la fe del notario público número cincuenta y seis del Distrito Federal (folios 81 a 86 idem), por lo que su personalidad se le reconoce en términos del artículo 9, de la Ley de Amparo; además, porque la sentencia recurrida le fue adversa, ya que se concedió el amparo solicitado respecto del acto atribuído como autoridad responsable.

QUINTO. Innecesaria transcripción de constancias. Por cuestiones prácticas y, en aras de administrar justicia pronta y expedita en términos del artículo 17, de la Constitución Federal, no se transcribirán las consideraciones de la sentencia recurrida, ni los agravios, al no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo exija y, por permitirlo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA
CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y
EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO
ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.".

SEXTO. Estudio de los agravios. El único motivo de disenso es infundado.

Ahora bien, previo a demostrar el porqué de la calificativa indicada, es necesario conocer algunos de los antecedentes que dieron paso a la emisión de la sentencia que aquí se impugna.

El tres de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, todas las actas y anexos de las sesiones del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, con clave 07-020, en el Distrito XXIV, incluyendo el acta de la sesión de treinta de noviembre de ese mismo año (fojas 96 a 98 del juicio de amparo indirecto).

Mediante oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/1004/2013, de once de diciembre de dos míl trece, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales y responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió respuesta a la solicitud en el sentido de que no era posible proporcionar la información de que se trata, debido a que el Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, no había entregado los documentos referidos (fojas 101 y 102 ídem).

JUZGA DISTRI A D M ENELL

de dos mil catorce, interpuso recurso de revisión (folios 90 y 91 idem)

Seguido el frámite del medio de impugnación aludido, mediante resolución de veinte de marzo de dos millocatorce, emitida en el expediente RR S.P.0086/2014, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Passonales del

Distrito Federal, confirmaron la determinación impugnada (fojas 145 a 167 idem).

Por escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil catorce (fojas 2 a 9 del juicio de amparo indirecto 700/2014-V)

promovió juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de veinte de marzo de dos mil catorce, emitida en el expediente RR.SIP.0089/2014.

SEXTO DE L MATEMI LE ATIVA OFEDERAL

Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, admitió la demanda de amparo (folios 48 a 50 ídem); asimismo, el diez de julio siguiente, celebró la audiencia constitucional y, el ocho de septiembre de ese mismo año, dictó sentencia en la que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa (fojas 186 a la 192 ídem).

Frente a lo anterior, la parte inconforme aduce, esencialmente, que la sentencia resulta ilegal porque el

juez del conocimiento no señaló fundamento, ni argumento alguno para sustentar que cuando un ente obligado no posea la información solicitada, tal situación se tenga que hacer del conocimiento del Comité de Transparencia.

Precisa, que no se actualiza el supuesto a que se refiere el ordinal 50, de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Distrito Federal, porque de tal precepto no se aprecia que, dentro de las atribuciones del Ente Obligado, se encuentre la de generar, administrar o poseer las actas del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama (solicitadas por el quejoso), sino que dicha información debe ser entregada por el Secretario del propio comité mencionado a la Dirección Distrital competente del Instituto Electoral del Distrito Federal, al tenor de los numerales 41 y 53, del Reglamento Interno del Iristituto Electoral del Distrito Federal, 155, 157, fracciones V VVIII y 163, de la Ley de Participación Giudadana del Distrito Federal, por lo que fuestoorrecto eque lateresponsable confirmara la respuésta a la solicitud presentada rocc el peticionario de amparo



Resalta, que el Ente Obligado (Instituto Electoral del Distrito Federal), no tenía por qué acudir al Comité de Transparencia para que se pronunciara respecto de la falta de la documentación solicitada, porque de una correcta interpretación del artículo 50, de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Distrito Federal, dicha hipótesis se actualiza cuando él Ente Obligado, de conformidad a sus atribuciones y obligaciones, tiene el deber de contar con la información y documentación pública y, en la especie, el Secretario del Comité Ciudadano de la Colonia Carama, es el que posee lo solicitado.

Asimismo, señala que no tiene aplicación el artículo 12, fracción IX, ide la Ley de Transparencia; y Acceso a la Información Pública; del Distrito Federal, en el que se apoyó el juez del conocimiento para conceder el amparo, en la medida que se refiere a la obligación de los entes: obligados de el arender a los el requerimientos observaciones recomendaciones y criterios que en materia

de transparencia y acceso a la información pública realice el instituto inconforme, empero, en el caso concreto, las actas y sesiones que se solicitaron por el quejoso no obran en los archivos porque no fueron entregadas por el Secretario del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama.

Cita la tesis de rubro: "TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY
FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN
EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU
ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO
OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS
OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS À LOS DE SU
PETICIÓN INICIAL.".

En principio, es infundado lo que esgrime la recurrente en torno a que el juez del conocimiento no señaló fundamento, ni argumento alguno para sustentar que cuando un Ente Obligado no posea la información

JUZGAD DISTRIT A D M I FN EL DI:

solicitada, tal situación se tenga que hacer del conocimiento del Comité de Transparencia.

Ello es así, toda vez que en la sentencia Distrito Juez de impugnada, sobre el particular, el puntualizó lo siguiente: "...el articulo 50 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,

Comité de Transparencia analizar el caso y tomar las

medidas necesarias para localizar la información y

Transparencia, conocer resolver cuando no se

resolver la problemática. 4 - Así las cosas.

evidente que corresponde al Comité

cuente con una Información requerida.-

caso,

señala:--- (transcribe artículo) --- De la trascripción hecha en su parte final se aprecia que cuando no se cuente con la información solicitada o requerida en los archivos del ente obligado, corresponde al

solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, todas las actas y anexos de las sesiones del Comité Ciudadano de la

Amparo en Ruyision Administrativo (1972) 14 - Amparo en Revisión Auxiliar 10 (1736) 14

Colonia Cacama, con clave 07-020, en el Distrito XXIV, incluyendo el acta de la sesión de treinta de noviembre del año próximo pasado, respecto de lo cual el ente obligado informó que se encontraba imposibilitado para ello debido a que no la había sido remitida esa documentación; en consecuencia, al no contar con la información solicitada lo que se debió hacer era que se tenía que hacer del conocimiento del Comité de Transparencia a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera.-- - Ello, pues de conformidad con el artículo 12, fracción IX, de la citada legislación, el ente obligado encuentra constreñido a atender a los requerimientos, observaciones, recomendaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto, que para una mejor apreciación, se transcribe en su parte conducente.--- (transcribe numeral)--- Luego, si en términos del articulo 50 de la mencionada legislación, se estableció que corresponde al Comité de Transparencia, conocer y resolver cuando no se

FLOR

cuente con una información requerida, era inconcuso que se tenía que informar de tal circunstancia a esa autoridad a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera..." (folios 190 a 192 idem).

Como se observa, para dar apoyo legal a su determinación, el juzgador de amparo se sustentó en el numeral 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De igual manera, como consideraciones para evidenciar que tal precepto era aplicable al caso concreto, indicó que conforme a la parte final de dicho numeral, cuando no se cuente con la información solicitada o requerida en los archivos del Ente Obligado, corresponde al Comité de Transparencial analizar, el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información y resolver la problemática.

Por ende, estimo que si el Ente Obligado resolvió que la información solicitada par

consistente en todas las actas y anexos de las sesiones del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, con clave 07-020, en el Distrito XXIV, no se encontraba en su poder, entonces, debió de hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia a efecto de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

JUZG, GISTRI ADMIN ENELDI

Incluso, el a quo destacó que de conformidad con el artículo 12, fracción IX, de la citada legislación, el Ente Obligado se encuentra constreñido a atender a los requerimientos, observaciones, recomendaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el instituto.

En vista de lo expuesto, como se dijo, no asiste razón jurídica a la revisionista puesto que la sentencia recurrida no carece de fundamentación y motivación.

En otro aspecto, contrario a lo que expone la recurrente, tal como lo resolvió el juzgador de amparo sí cobra vigencia el supuesto a que se refiere el último parrafo

del ordinal 50, de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Distrito Federal.

Dicho precepto legal dispone:

"Articulo 50. ...

Cuando la información no se encuentre en los Comité Obligado, Ente archivos del Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una confirme la inexistencia resolución que documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control d**e**l Ente Obligado quien, en su deberá iniciar un caso. procedimiento responsabilidad administrativa.":

MATER RATIV

De la porción normativa transcrita, se desprende que, en la hipótesis de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarías para localizar la información y resolver enconsecuencia.

De igual forma, se aprecia que se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado

Al respecto, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al organo interno de control del Ente Obligado quien en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.

JUZGA DISTRIT A D M I EN EL D

Conviene precisar que, on la especie, mediante petición de tres de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitó al Instituto Electoral del Distrito Federal, todas las actas y anexos de las sesiones del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, con clave 07-020, en el Distrito XXIV, incluyéndose la correspondiente al treinta de noviembre de ese mismo año (fojas 96 a 98 del juicio de amparo indirecto).

META.

En contestación a dicha solicitud, el Ente Obligado –en el caso, el Instituto Electoral del Distrito Federal-, señaló que no era posible entregar fos documentos mencionados, toda vez que el Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, no los había entregado, determinación que fue avalada mediante la resolución combatida en el juicio de amparo indirecto.

En esas condiciones, como se dijo, este Tribunal Colegiado comulga con elecriterio adoptado por el Juez de Distrito, en la medida que si el Ente Obligado manifestó que

estaba imposibilitado para proporcionar las actas y anexos de las sesiones del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, con clave 07-020, en el Distrito XXIV, solicitadas por el impetrante del amparo, atento a que no habían sido entregados, entonces, ello equivale a que el Instituto Electoral del Distrito Federal (Ente Obligado), no contaba en sus archivos con la información de que se trata.

JUZC DISTA A D M

Luego, como el Ente Obligado no tenía en sus archivos las actas y anexos de las sesiones del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, con clave 07-020, en el Distrito XXIV, opera el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 50, de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Distrito Federal, y por ende, el Instituto Electoral del Distrito Federal, debió informar de tal circunstancia al Comité de Transparencia a efecto de que analizara el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información y resolviera en consecuencia.

Ello, sin que se desatienda la manifestación reiterada de la inconforme en el sentido de que dentro de las atribuciones del Ente Obligado no se encuentra la de generar, administrar o poseer las actas del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, sino que dicha información debe ser entregada por el Secretario del propio comité mencionado a la Dirección Distrital competente del Instituto Electoral del Distrito Federal, al tenor de los numerales 41 y 53, del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Distrito Federal, 155, 157, fracciones V y VIII y 163, de la Ley de Participación Giudadana del Distrito Federal.

Sin embargo, la revisionista pierde de vista que para que se actualice la hipotesis a que se contrae el ultimo párrafo del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Distrito Federal, esto es, para que se informe al Comité de Transparencia a efecto de que analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia, no es indispensable que se compruebe que

dentro de las facultades del Ente Obligado se encuentre la de contar con la información solicitada.

Dicho de otro modo, si bien es cierto que la porción normativa indicada establece que se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado, lo cierto es que, tal circunstancia no debe entenderse como un requisito sine qua non a efecto de que, en caso de que no se cuente con la documentación, el Comité de Transparencia pueda analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizarla.

Por el contrario de la disposición, debe interpretarse en el sentido de que una vez que se tengá conocimiento de que el Ente Obligado no cuenta con la información solicitada, el Comité de Transparencia a fin de resolver, debe presumir su existencia si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado, esto es, en

todo caso tal presunción se toma en cuenta cuando el comité se pronuncia al respecto, pero no es un requisito al que sujete la ley, como condicionante, para que se informe a este último sobre la inexistencia de lo requerido en los archivos.

Máxime, que la propia disposición legal dispone que, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado, lo que significa que la presunción de que se trata es atendida por el comité mencionado en la resolución que emita, y no se trata de un elemento imprescindible para que se le dé a conocer acerca de la falta de información.

Por esa razón, debe desestimarse lo que señala la parte recurrente en cuanto a que la hipótesis contenida en el último párrafo del artículo 50, de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del

47 E

Distrito Federal, se actualiza cuando el Ente Obligado, de conformidad a sus atribuciones y obligaciones, tiene el deber de contar con la información y documentación pública.

Es así, puesto que el órgano competente para resolver si el Ente Obligado tiene el deber de contar con la información al tratarse de algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen, es precisamente el Comité de Transparencia, por lo que ello no debe resolverse, previamente, a que se le informe acerca de la inexistencia de la documentación requerida, de ahí que fue jurídicamente correcto que el Juez de Distrito determinara que dicho comité debió resolver sobre la problemática en relación a la información solicitada por el quejoso.

Sin que se pase por alto el argumento de la recurrente en torno a que el Secretario del Comité Ciudadano de la Colonia Cacama, no entregó a la Dirección

Distrital competente del Instituto Electoral del Distrito Federal, las actas y sesiones solicitadas por el quejoso.

Sin embargo, tal circunstancia no debe ser obstáculo para que, ante la inexistencia de la información, se dé a conocer al Comité de Transparencia a efecto de que analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información y resuelva en consecuencia, atento a que, entre las medidas que debe adoptar tal entidad se encuentran: confirmar la inexistencia del documento, ordenar que se genere, cuando sea posible, notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien. caso, deberá înigiar un procedimiento de responsabilidad administrativa, de donde se infiere que la omisión del Secretario del Camité Ciudadano de la Colonia Cacama, de remitir a la Dirección Distrital competente del Instituto Electoral del Distrito Federal, las actas y sesiones solicitadas por el quejoso no implica que no se dé intervención al Comité de Transparencia, sino que, en su

caso, solamente puede dar lugar al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra.

Por lo expuesto, no resulta en beneficio de la de rubro: reproduce recurrente la tesis que "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL "pues el tópico atingente a si la información existe ya que documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado, essuna cuestion que en la especie, debe resolverse por el Comite ade Transparencia, en aplicación del ultimo pariato del atriculo 50, de la Ley de Transparenciasy Acceso de la mormación Pública del Distrito Federal



Y, aun cuando, como lo aduce la revisionista, el artículo 12, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no sea útil para resolver el problema jurídico planteado, lo cierto es que, el diverso 50, de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Distrito Federal, si resulta aplicable al caso concreto y, por ende, es apto para sostener la determinación del juez del conocimiento.

En tal virtud, ante la ineficacia del agravio a estudio, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida que concedió el amparo solicitado:

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 61, 62, 77 80 81, fracción la inciso e) 84 y 92, de la Ley de Amparo vigente y 35 de la Ley Organica; del Poder Judicial de la Federación, se resuelye:

UNICO Se confirma la sentencia de ocho de s Septiembre de dos mil carorce pronunciada por el dueza Sextorde Distritoren Materia Administrativa en el Distrito

Federal, en el juiclo de amparo indirecto 700/2014-V, promovido por en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, contra la resolución de veinte de marzo de dos mil catorce, emitida en el expediente RR.SIP.0089/2014, por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

JUZ DIST ADA PNEL

Por conducto de la Oficina de Correspondencia
Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región; con
residencia en esta ciudad, remítase el expediente y sus
anexos junto con el archivo electrónico del fallo, al Cuarto
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer
Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, para
que proceda a la notificación de la sentencia en términos
de lo previsto por el inciso 6, del quinto punto, del Acuerdo
General 18/2008, reformado por el Acuerdo General
53/2011; ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura
Federal, el último publicado el dieciocno del enero de dos
mil doce

Además, déjese copia certificada de la presente ejecutoria en el amparo en revisión auxiliar 1031/2014, para que obre en este Tribunal.

SEXTO DE MATERI TRATIVA TO FEDERAL

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, integrado por los Magistrados Sílvia Rocío Pérez Alvarado, José de Jesús Bañales Sánchez y Elba Sánchez Pozos, siendo Presidenta en la sesión de doce de diciembre de dos mil catorce, la última de los nombrados y ponente el segundo en cita, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos del Tribunal, que autoriza y da fe, en términos de los artículos 184, 186 y 188, de la Ley de Amparo; y, los distintos 35 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el nueve de enero de dos mil quince, fecha en que se engrosó la presente ejecutoria, siendo Presidenta actualmente la primera en mención.

LIC. SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO. MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE.

MJA ELBA SÅNCHEZ POZOS MAGISTRADA DEL TRIBUNAL.

SECRETARIA DE ACUERDOS

COTEJÓ: L'CAVC/'erdsh.

Esta foja corresponde a la ultima de la resolución pronunciada en el amparo en revisión administrativo 230.014, del indice del Cuarlo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la ciudad de México. Distrito Federal, interpuesto por la Definada del Instituto de Anceso a la Información Pública y Porección de datos Personalos del Distrito Federal, refativo al amparo en revisión auxiliar 1031/2014, del orden de este órgano jurisdiccional, en el que se confirma la sentencia recurrida que concedió el amparo, en sesión de doce de diciembre de dos milicatorce, por unanimidad de votos. Conste.

-: LIC SILVIA RODIO PÉREZ ALVARADO -MAGISTRADA PRESIDENTA:- LIC, JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ:- MAGISTRADO PONENTE:- MJA

ELBA SÁNCHEZ POZOS.- MAGISTRADA DEL TRIBUNAL.- LIC. CINTHIA PAOLA RODRÍGUEZ COVARRUBIAS.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

LA ANTERIOR COPIA CONCUERDA
FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA
Y QUE OBRA EN EL AMPARO EN REVISIÓN
ADMINISTRATIVO 289/2014, DEL ÍNDICE DEL CUARTO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉXICO,
DISTRITO FEDERAL, RELATIVO AL AMPARO EN
REVISIÓN AUXILIAR 1031/2014. LO QUE CERTIFICO EN
GUADALAJARA, JALISCO, EL NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL QUINCE.- CONSTE

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL GENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN.

LIC. CINTHIA PAOLA RODRIGUEZ COVARRUBIAS.

COTEJÓ: L'CAVC/'erdsh,

Esta foja corresponde a la última de la copia certificada de la resolución pronunciada en el amparo en revisión administrativo 289/2014, del Indice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circulto, con residencia en la cludad de México. Distrito Federal, Interpuesto por la Delegada del Instituto de

UZGA HISTRI A.C. MI

Amparo en Ravisión Administrativo 2857/3014 Amparo en Revisión Auxiller 1531/2014

Acurer a la Inhamación Pública y Presposión de datos Perconessi de Disercional en al que se confirma la sentencia recorda que concedio el arguero producto de (ficiembre de dos mil catorce, por unanimidad de votas. Comas.

GA

RI

SEXTO DE EN MATERI STRA IVA WI FEDERA

Es copia que certifico haber sido fielmente sacada de su original que obra en el amparo en revisión número R.A. 00289/2014, relativo al juicio de amparo indirecto J.A. 700/2014, promovido por se autóriza para su envío como testimonio en 39 páginas, en cumplimiento de lo dispuesto por la resolución inserta. Doy fe.

México, Distrito Federal, a 20 de enero de 2015

La secretaria de acuerdos

Lic. Erika Gabriela Mejla Alvarez

CLARTO TRIBUNAL COLEGIAO EN MATERIA ADERDISTRATIVA E PRESIDANES PICENTES